

## **Parte 1**

### **Sección 7702.—Contrato de Seguro de Vida Definido (También § 7702A.)**

#### **Rev. Rul. 2005-6 CUESTIÓN**

Para determinar si un contrato califica como un contrato de seguro de vida según la § 7702 del Código de Rentas Internas y como un contrato de dotación modificada bajo la § 7702A, ¿deben tenerse en cuenta los cargos por beneficios adicionales calificados (QABs) bajo la regla de cargo por mortalidad de § 7702(c)(3)(B)(i) o bajo la regla de cargo por gastos de § 7702(c)(3)(B)(ii)?

#### **HECHOS**

IC es una compañía de seguros de vida organizada y autorizada para hacer negocios en el Estado. En el Año, IC emitió una Póliza en el Estado con un Anexo que proporciona cobertura de seguro de vida temporal sobre la vida de un miembro de la familia del asegurado por la Póliza. La Póliza es un contrato de seguro de vida según la ley del Estado y fue diseñada para calificar como un contrato de seguro de vida bajo la § 7702 al cumplir con los requisitos de prima de la guía de la § 7702(c) y estar dentro del corredor de valor en efectivo de la § 7702(d). IC impone un cargo por el riesgo de mortalidad que asumió en virtud del Anexo y descuenta este cargo mensualmente del valor en efectivo de la Póliza.

#### **LEY Y ANÁLISIS**

La § 7702(a) establece que, para que un contrato califique como un contrato de seguro de vida para fines fiscales federales, el contrato debe ser un contrato de seguro de vida según la ley aplicable y debe (1) satisfacer la prueba de acumulación de valor en efectivo de la § 7702(b), o (2) cumplir con los requisitos de prima de la guía de la § 7702(c) y estar dentro del corredor de valor en efectivo de la § 7702(d).

Un contrato cumple con los requisitos de prima de la guía de la § 7702(c) si la suma de las primas pagadas bajo el contrato no excede en ningún momento el límite de prima de la guía en ese momento. El límite de prima de la guía en cualquier fecha es el mayor de (A) la prima única de la guía o (B) la suma de las primas de nivel de la guía hasta esa fecha. La prima única de la guía es la prima que se requeriría en la fecha en que se emite el contrato para financiar los beneficios futuros bajo el contrato, basado en los siguientes tres elementos enumerados en la sección 7702(c)(3)(B):

(i) Cargos de mortalidad razonables que cumplen con los requisitos (si los hay) prescritos en las regulaciones y que (excepto lo dispuesto en las regulaciones) no exceden los cargos de mortalidad especificados en las tablas estándar de los comisionados prevalecientes (como se define en la sección 807(d)(5)) en el momento en que se emite el contrato;

(ii) Cualquier cargo razonable (que no sean cargos de mortalidad) que (basado en la experiencia de la compañía, si la hay, con respecto a contratos similares) se espera razonablemente que se pague efectivamente; y

**(iii) interés a la mayor tasa efectiva anual del seis por ciento o la tasa o tasas garantizadas en la emisión del contrato.**

La prima de nivel de la guía es el monto anual nivelado, pagadero durante un período que no termina antes de que el asegurado cumpla 95 años, calculado sobre la misma base pero utilizando una tasa de interés mínima del cuatro por ciento, en lugar del seis por ciento.

Un contrato cumple con la prueba de acumulación de valor en efectivo de la § 7702(b) si, según los términos del contrato, el valor de rescate en efectivo del contrato no puede, en ningún momento, exceder la prima única neta que tendría que pagarse en ese momento para financiar los beneficios futuros bajo el contrato. Esta determinación se hace, en parte, sobre la base de la regla de cargo por mortalidad de la § 7702(c)(3)(B)(i) y, en el caso de los QABs, la regla de cargo por gastos de la § 7702(c)(3)(B)(ii).

La sección 7702(f)(4) define el término “beneficios futuros” como beneficios por fallecimiento y beneficios de dotación. La sección 7702(f)(5)(A)(iii) caracteriza a los anexos de término familiar como QABs. La sección 7702(f)(5)(B) establece que los QABs no se consideran beneficios futuros bajo el contrato, pero los cargos por tales beneficios se tratan como beneficios futuros.

Por lo tanto, los cargos por el Anexo deben contabilizarse como beneficios futuros bajo la Póliza.

Bajo la regla de cargo por mortalidad de la § 7702(c)(3)(b)(i), se tienen en cuenta los cargos de mortalidad razonables si cumplen con los requisitos (si los hay) prescritos en las regulaciones y no exceden los cargos de mortalidad especificados en las tablas estándar de los comisionados prevalecientes en el momento en que se emite el contrato. No hay un requisito de que los cargos tenidos en cuenta sean cargos que se espera que se paguen.

En contraste, bajo la regla de cargo por gastos de la § 7702(c)(3)(B)(ii), los cargos razonables que no sean cargos de mortalidad se tienen en cuenta solo si se espera razonablemente que se paguen efectivamente. Por esta razón, contabilizar los cargos del Anexo bajo la regla de cargo por mortalidad, en lugar de la regla de cargo por gastos, podría en algunos casos producir una prima única neta más alta y primas de nivel de guía más altas para propósitos de probar el cumplimiento de un contrato con la § 7702.

La sección 7702A define un contrato de dotación modificada (MEC) generalmente como un contrato que cumple con los requisitos de la § 7702 pero no cumple con la prueba de 7 pagos establecida en la § 7702A(b) (o que se recibe a cambio de un contrato que de otro modo es un MEC). Según la § 7702A(b), un contrato no cumple con la prueba de 7 pagos si el monto acumulado pagado bajo el contrato en cualquier momento durante los primeros siete años del contrato excede la suma de las primas de nivel netas que se habrían pagado en o antes de ese momento si el contrato hubiera previsto beneficios futuros pagados después del pago de siete primas anuales de nivel. Para este propósito, la § 7702A(c)(1) establece que las determinaciones bajo la prueba de 7 pagos se realizan aplicando las reglas de la prueba de acumulación de valor en efectivo de la § 7702(b)(2). Según esa disposición, los cargos por QABs se contabilizan bajo la regla de cargo por gastos de la § 7702(c)(3)(B)(ii).

La sección 7702 es silenciosa sobre el tratamiento de los cargos por QABs para determinar si un contrato cumple con los requisitos de prima de guía. Sin embargo, bajo la § 7702(b)(2)(B), los cargos por QABs están sujetos a la regla de cargo por gastos de la § 7702(c)(3)(B)(ii) para determinar si un contrato cumple con la prueba de acumulación de valor en efectivo. La misma regla se aplica bajo la § 7702A(c)(1) para determinar si un contrato cumple con la prueba de 7 pagos y, por lo tanto, no es un MEC. No hay indicios de que el Congreso haya tenido la intención de contabilizar los cargos por QABs bajo una regla para los propósitos de la prueba de acumulación de valor en efectivo de la § 7702(b) y la prueba de 7 pagos de la § 7702A(b), y bajo una regla diferente para los propósitos de los requisitos de prima de guía de la § 7702(c). Además, no hay indicios de que el Congreso haya tenido la intención de tomar en cuenta los cargos con respecto a los QABs que excedan los montos que se espera razonablemente que se paguen efectivamente. Por lo tanto, los cargos tenidos en cuenta con respecto a los QABs están sujetos a la regla de cargo por gastos de la § 7702(c)(3)(B)(ii) para los propósitos de los requisitos de prima de guía.

### **DECISIÓN**

Los cargos por QABs deben tenerse en cuenta bajo la regla de cargo por gastos de la § 7702(c)(3)(B)(ii) para determinar si un contrato califica como un contrato de seguro de vida según la § 7702 o como un MEC bajo la § 7702A.

### **FECHA DE ENTRADA EN VIGOR**

Esta resolución tributaria es efectiva a partir del 7 de febrero de 2005.

### **APLICACIÓN**

Las siguientes alternativas están disponibles para los emisores cuyos sistemas de cumplimiento no contabilizan actualmente los cargos por QABs bajo la regla de cargo por gastos de la § 7702(c)(3)(B)(ii):

A. Si el sistema de cumplimiento de un emisor no contabiliza correctamente los cargos por QABs pero ningún contrato ha dejado de cumplir con los requisitos de la § 7702(a) como resultado de la deficiencia del sistema, el emisor puede corregir su sistema de cumplimiento para contabilizar esos cargos utilizando la regla de cargo por gastos sin contactar al Servicio.

B. Si el sistema de cumplimiento de un emisor no contabiliza correctamente los cargos por QABs y, como resultado, algunos contratos de seguro de vida no cumplen con la definición de contrato de seguro de vida según la § 7702(a), el emisor puede solicitar un acuerdo de cierre en o antes del 7 de febrero de 2006 bajo los procedimientos establecidos en la Rev. Proc. 2005-1, 2005-1 I.R.B. 1. Además de las modificaciones al proceso de resolución proporcionadas por la Rev. Proc. 2001-42, 2001-2 C.B. 212 (con respecto a los MECs involuntarios), y Rev. Rul. 91-17, 1991-1 C.B. 190, según se complementa por el Aviso 99-48, 1999-2 C.B. 429 (con respecto a los fracasos bajo la § 7702(a)), las siguientes modificaciones se aplicarán a un acuerdo de cierre solicitado bajo esta resolución tributaria:

1. El emisor debe identificar todos los contratos administrados bajo el sistema de cumplimiento, pero no necesita identificar cuáles contratos no cumplen con los requisitos de la § 7702(a) o son MECs involuntarios bajo la § 7702A;

2. Los contratos identificados en el acuerdo de cierre no se tratarán como que no cumplen con los requisitos de la § 7702(a) o como MECs bajo la § 7702A debido a la contabilización incorrecta de los cargos por QABs existentes, incluidos los cargos futuros resultantes de un aumento en un QAB existente o la adición de un nuevo QAB de acuerdo con el ejercicio de un derecho que existía en el contrato antes del 8 de abril de 2005; el alivio bajo el acuerdo de cierre no se extenderá a la contabilización incorrecta de los cargos por un aumento en un QAB existente o la adición de un nuevo QAB que no se realice de acuerdo con el ejercicio de un derecho que existía en el contrato antes de esa fecha;
3. No es necesario tomar ninguna acción correctiva con respecto al sistema de cumplimiento o con respecto a los contratos identificados en el acuerdo de cierre;
4. En lugar de un monto basado en los impuestos y los intereses que se habrían adeudado por los asegurados si se les hubiera tratado como si recibieran el ingreso del contrato, el monto adeudado bajo el acuerdo de cierre se basará en el número total de contratos para los cuales se solicita alivio, como se establece en el siguiente cronograma:

<b>Número de Contratos</b>	<b>Monto adeudado</b>
20 o menos	\$1,500.00
21 a 50	\$2,000.00
51 a 100	\$5,000.00
101 a 500	\$10,000.00
501 a 1,000	\$16,000.00
1,001 a 5,000	\$30,000.00
5,001 a 10,000	\$40,000.00
10,000+	\$50,000.00

5. La solicitud de un acuerdo de cierre debe ser presentada a la dirección correspondiente y con la tarifa de usuario adecuada establecida en la Rev. Proc. 2005-1; además, el acuerdo de cierre debe reflejar la siguiente dirección para el envío del acuerdo de cierre y el monto adeudado, después de que el acuerdo de cierre haya sido ejecutado por el Servicio:
 

**Servicio de Impuestos Internos, Recepción y Control, Stop 31, 201 W. Rivercenter Blvd., Covington, KY 41011.**

C. Después del 7 de febrero de 2006, un emisor cuyo sistema de cumplimiento no contabiliza correctamente los cargos por QABs puede solicitar un acuerdo de cierre bajo los términos y condiciones establecidos anteriormente, excepto que (1) el acuerdo de cierre debe identificar los contratos que no cumplen con los requisitos de la § 7702(a) o que son MECs involuntarios bajo la §

7702A; y (2) el acuerdo de cierre debe requerir al emisor que corrija su sistema de cumplimiento y que lleve los contratos identificados a cumplir con la § 7702(a) o la § 7702A, según corresponda.

### **INFORMACIÓN DE REDACCIÓN**

La autora principal de esta resolución tributaria es Melissa S. Luxner de la Oficina del Consejero Principal Asociado (Instituciones Financieras y Productos). Para obtener más información sobre esta resolución tributaria, comuníquese con Melissa S. Luxner al (202) 622-3970 (no es una llamada gratuita).